

supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

1º.— Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobuses.

2º.— Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

3. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

4. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semi-remolques arrastrados.

5. En el caso de ciclomotores y remolques y semi-remolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se hayan expido la Certificación correspondiente por la Delegación de Industria y en su caso, cuando realmente estén en circulación.

6. Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo Quinto: Exenciones.— 1. Estarán exentos de este Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

2. También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por estas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su grado y extensión.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los 9 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25% de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses del Servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte VT, pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo Sexto: Devengo del impuesto.— 1. El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. Posteriormente el impuesto municipal se devengará con efecto del día primero de enero de cada año.

Artículo Séptimo: Período de cobro.— El pago del impuesto deberá de realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación.

En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo Octavo: Declaraciones.— 1. Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración, a efectos de este Impuesto Municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

4. Las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico serán trasladadas al Ayuntamiento a los efectos tributarios, por el procedimiento reglamentario correspondiente.

5. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del impuesto municipal de circulación.

Artículo Noveno: Sustitución de tributos.— 1. Este Impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos este Ayuntamiento no establecerá ningún otro tributo.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Artículo Décimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo a infracciones tributarias, y a sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su Ordenanza Fiscal inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986 y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 39 reguladora del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

ORDENANZA FISCAL Nº 40 REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD.

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 231 punto uno del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Impuesto Municipal sobre la Publicidad que se regulará por los preceptos de esta Ordenanza.

2. El Impuesto Municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo Primero: Delimitación del hecho imponible.— 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata fotografiada, tela o cualquiera otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litográficos o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijan en carteleras y otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o periodo superior, y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

4. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquella, la reciben directamente y a efectos de su iluminación.

5. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga.

Artículo Segundo: No sujeción.— 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refiera a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puestos de despachos, estudios, consultas clínicas, y en general, en centros en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 cm².

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo Tercero: Exenciones.— 1. Están exentos de este